



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 0 4 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.Y.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos: Desplazamiento de contenedor de basura. (EXP. 282/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. A solicitud de la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se emite el presente Dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado a solicitud de la interesada, por daños causados, según se alega, por el funcionamiento del servicio público de recogida de residuos que gestiona dicha Administración.

Al respecto, son de aplicación la regulación de la mencionada responsabilidad de la Administración [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, arts. 139 y siguientes (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)].

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. La correspondiente reclamación es presentada por N.Y.F., si bien no queda claro en qué fecha exacta, pues en diligencia de entrada manuscrita y firmada aparece como fecha de entrada el 21 de abril de 2004, mientras que en el sello estampado del Registro de Entrada la fecha consignada es la de 29 de julio de 2004, fecha que, por otra parte, es la citada en el resto del expediente por la Administración. Incluso es posible ver otra tercera fecha, la de 20 de abril de 2004, acompañada de firma, ilegible, de la solicitante. El daño por el que se reclama se produjo en la madrugada del 20 de marzo de 2004 como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basura, que le ocasionó determinados daños en su vehículo. La valoración de estos daños se estima, según informe pericial del seguro M.G. en 298,82 euros, que debemos suponer que es la indemnización que pide la interesada, pues en su solicitud no hace sino pedir información del Servicio implicado diciendo que "para poder pedir daños y perjuicios a la misma", aunque se infiere del resto de la documentación presentada su voluntad de pedir indemnización.

Consta en el expediente la comparecencia ante la Policía Local del esposo de la reclamante el 19 de abril de 2004.

Está legitimada para reclamar N.Y.F., al ser la propietaria del bien dañado, si bien no se aporta al expediente ni DNI de la interesada, ni tarjeta del vehículo que acredite este dato, aunque es posible concluir su realidad a partir de los documentos del seguro del coche (M.G.). Es competente para tramitar y resolver la reclamación mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado el Ayuntamiento actuante como gestor del servicio administrativo, supuestamente causante del daño, pues en el art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se establece, entre las competencias de los Municipios, la del servicio de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos, al que se adscriben los contenedores de basura. Se cumplen los requisitos legalmente establecidos para proceder a la tramitación, pues la reclamación se presenta en plazo para ejercer el derecho correspondiente -cualquiera que sea la fecha real de entrada, de entre las que antes se expuso que constaban- y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

### 3.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## II

1. Atendiendo al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque considera que no se ha probado debidamente la relación entre el daño y el funcionamiento del servicio público afectado.

2. La interesada relata en su escrito de iniciación que los hechos por los que reclama sucedieron de la siguiente manera: "En la madrugada del día 20 de marzo de 2004, debido al fuerte viento y por no estar debidamente sujetado, el contenedor situado normalmente en el nº 41 de nuestra calle se desplazó y colisionó con mi vehículo, de color blanco, causándole al mismo daños en el guardabarros derecho trasero y en la puerta derecha. El coche estaba estacionado en la puerta del nº 33 de la calle". La calle, dado que es "la suya", es la que aparece en el escrito de solicitud, en Las Palmas de Gran Canaria.

Aporta la interesada, a efectos de prueba, fotografías del coche con el contenedor que colisionó con él, e informe pericial de los daños, realizado por la compañía aseguradora del vehículo, M.G.

3. Entendemos que, ciertamente, por los documentos que constan en el expediente sólo se acredita que hubo un daño y que se produjo por la colisión de un contenedor del servicio público de recogida de residuos municipales con el vehículo dañado. Sería menester conocer a qué se debió el desplazamiento del contenedor, pues la intervención de un tercero no se descarta. Por esta razón, es necesario incorporar al expediente el informe del Servicio que permita averiguar cómo funcionó esa noche el servicio de recogida de basuras, dónde debía estar el contenedor y la razón probable por la que estaba donde muestran las fotografías que aportó la interesada, así como si hubo viento esa noche, si este factor es apto para mover un contenedor y si la calle es pendiente o no, lo que pudiera influir en el hecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede retrotraer el procedimiento a fin de recabar el informe del Servicio y realizar nuevamente trámite de audiencia a fin de poner en conocimiento de la interesada el

contenido del informe y, tras efectuar nueva Propuesta de Resolución, solicitar a este Consejo el preceptivo Dictamen.